

RV: Contestacion demanda - 11001-3337-042-2022-00299-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Juan Manuel Murcia Eusse <Jmurcia@homil.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Juan Manuel Murcia Eusse <Jmurcia@homil.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 16:50**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Angie Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>; notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; idgomez@nga.com.co <idgomez@nga.com.co>**Cc:** Miguel Ángel Tovar Herrera <mtovar@homil.gov.co>**Asunto:** Contestacion demanda - 11001-3337-042-2022-00299-00

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Juez cuarenta y dos (42) Administrativo de Bogotá

Sección cuarta

Ciudad

Asunto: Contestación de demanda
Radicado: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-carácter laboral
Radicación: 11001-3337-042-2022-00299-00
Demandante: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: Hospital Militar Central

Por medio del presente y dentro de los términos legales se radica contestación de demanda y se anexa las pruebas

anexos -  [PREVISORA.pdf](#)

Juan Manuel Murcia Eusse
Abogado Oficina Asesora Jurídica
Hospital Militar Central - HOMIL
jmurcia@homil.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co
3486868 Ext. 3031
Transversal 3C No. 49 - 02, Bogotá D.C.
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central Colombia
@HOMILCOL





HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

Página | 1

Doctor

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez cuarenta y dos (42) Administrativo de Bogotá

Sección cuarta

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda.
Referencia: Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 11001-3337-042-2022-00299-00
Demandante: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Juan Manuel Murcia Eusse, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.500.223 de Ibagué (Tol), Abogado en ejercicio con T.P. No. 330.474 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del Hospital Militar Central conforme al poder que me otorgó el Doctor **Miguel Ángel Tovar Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 81.720.686 de Chía, nombrado mediante Resolución N° 257 de fecha 02 de Abril de 2019 y debidamente posesionado en la planta de empleados públicos del Hospital Militar Central, delegado para representar a la Entidad conforme a la Resolución N° 048 de fecha 23 de Enero de 2018, documentos que adjunto a la presente, a usted respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito, doy contestar a la reforma de la demanda incoada por la parte actora en el asunto de la referencia, así:

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR DEMANDA

De conformidad a lo estipulado en el artículo 172 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se correrá traslado de la demanda por el termino de 30 días para contestar, término que empezará a correr trascurrido dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje de datos conforme al artículo 48 de la ley 2081 del 2021, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el día 26 de enero del 2023, los dos días hábiles se vencieron el 30 de enero del 2023, contando hasta el día **13 de marzo del 2023** para contestar la demanda.

2. FRENTE A LOS HECHOS - FUNDACIONES FÁCTICAS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

Transversal 3 C No. 49 – 02 Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (601) 348 68 68

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

www.hospitalmilitar.gov.co

[f](#) [v](#) [@](#) Hospital Militar Central Colombia [@HOMILCOL](#)



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, se precisa que en auto 10 del 12 de 2021 mediante el cual se resolvió las excepciones presentadas por la previsor, frente a la factura FU180000039226 se aceptó la excepción propuesta por ser una glosa conciliada y se continuo con su cobro por la suma de \$ 1'064.80, por ser un valor que a pesar de ser conciliado la demandante no reconoció.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto, debiendo aclarar que la acción coactiva contra la PREVISORA S.A continuo por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$68.618.841) correspondiente a 19 facturas.

AL HECHO NOVENO. Es cierto, la demandante PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue notificada del auto 10 del 12 de abril del 2021 el pasado 14 de abril del 2021.

AL HECHO DÉCIMO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto. Debiendo aclarar al despacho que la acción coactiva después de ser resuelto el recurso de reposición continuo por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$67'554.041) correspondientes a 18 facturas.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante debiendo aclarar que en los autos 10 de abril y 12 de agosto del 2021 fueron resueltas las objeciones propuestas por la parte activa de la presente acción judicial.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, debiendo reiterar que conforme se adelantó la acción coactiva de manera motivada se resolvió cada una de las objeciones propuestas.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO No es un hecho, es una apreciación normativa realizada por el apoderado de la parte activa.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es una apreciación normativa realizada por el apoderado de la parte activa frente a la oportunidad procesal para realizar el cobro.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: *No es cierto*, cuando se libró el mandamiento de pago como fue manifestado en el auto que resolvió las excepciones y resolvió el recurso el termino de prescripción se interrumpió con la radicación ante la accionante.

~~**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** *No es cierto*, la parte activa del proceso de la presente acción judicial no ha tomado en cuenta la interrupción de la prescripción realizada por este extremo procesal, encontrándose vigentes la obligación al momento del inicio de la acción coactiva.~~

Transversal 3 210. 47 - 02 Bogotá D.C., Colombia. Comilddor (501) 348 88 88

www.hospitalmilitar.gov.co





HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

Ahora bien, considera esta pasiva que la parte activa si se encontraba inconforme con la decisión conto con los términos procesal para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, como se observara en el expediente administrativo del proceso coactivo para el cobro de los servicios de salud se realizó el debido proceso garantizando a las partes el tramite frente a la obligación de cobro.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, como se aprecia en los actos administrativos del proceso coactivo y que serán aportados por este extremo procesal, cada una de las decisiones fue debidamente motivada dentro del mismo acto justificando la decisión del hospital militar central de continuar con la acción coactiva.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, la obligación de cobro coactivo se encuentra motivada en una obligación clara, expresa y exigible, así manifestado a la accionante en los autos objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante frente a los actos administrativos dentro del proceso coactivo.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, la demandante PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue notificada del auto 12 del 25 de agosto 2021 el pasado 22 de septiembre del 2021.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

4. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** de derecho por los argumentos que pasare a exponer en las excepciones previa y de Merito.

5. EXEPCIONES PREVIAS

- **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su Artículo 164 la Oportunidad para presentar la demanda, en su numeral 2 Literal b expone:

~~“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”~~ (subrayado fuera del texto original)





HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

En el presente caso, tenemos que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL profirió auto 01 del 11 de febrero del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del proceso coactivo, siendo debidamente notificado el 22 de febrero del 2021, auto que fue objeto de excepciones.

Las excepciones fueron resueltas por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL a través de auto 10 del 12 de abril del 2021, donde se resolvieron las excepciones y se ordeno seguir adelante el proceso coactivo, auto que fue notificado a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 14 de abril 2021.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS adelanto recurso de reposición contra el auto 10 del 12 de abril del 2022, siendo este resuelto a través de auto N° 12 del 25 de agosto del 2021, acto administrativo que fue debidamente notificado a la aseguradora el 22 de septiembre del 2021, así aceptado por la misma aseguradora en los hechos de la demanda.

El de cuatro (4) meses que contempla nuestro Código, empezaron a contar el día 23 de septiembre del 2021, sin embargo, el demandante radica solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de enero de 2022, fecha en la cual se suspendió el termino faltándole tan solo cuatro (4) días para caducar el medio de control, el día 19 de Abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y ese mismo día se expidió la certificación correspondiente, reanudando los términos el siguiente día 20 de Abril de 2022, por lo tanto faltándole tan solo 4 días, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho caducó el día 24 de Abril de 2022. Y verificado la radicación de la demanda en la página de la Rama judicial se encuentra "REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

Fecha : 22/sept/2022

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013337042202200299 00

CORPORACION

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPC

CD. DESP
092

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH

SECUENCIA:
1954

FECHA DE REPARTO
22/09/2022 10:05:58a. m.

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION

860002400-2

NOMBRE

COMPAÑIA DE SEGUROS LA
PREVISORA

APELLIDO

PARTE

01

Así las cosas, una vez revisada la página de la Rama Judicial se encuentra que el primer estado del radicado de la demanda de la referencia corresponde al día **22 de septiembre de 2022** con la anotación: "REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL **jueves, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**"

En este orden de ideas y haciendo referencia al SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), con el radicado 11001-03-15-000-2008-00717-00(AC), la Consejera Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, determinó que este sistema de información tiene el carácter de oficial y debe generar certeza y confianza legítima, así:

"(...)En virtud de dicha norma la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1591 de 2002 mediante el cual implementó el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para entre otros, los Juzgados Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, el cual es de uso obligatorio para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

administrativas a que haya lugar, como se indica en el artículo 5° de dicho Acuerdo. Las anotaciones realizadas en el historial de los procesos registrados en el sistema de información al público de los despachos judiciales deben garantizar la certeza y confiabilidad de la información que suministran, en tanto sólo de esta manera se pueden cumplir los objetivos de eficiencia y agilidad en la prestación del servicio. Se concluye que el propósito fundamental de establecer un sistema computarizado de registro de actuaciones de los despachos de la Rama Judicial es brindar certeza en la información suministrada a las personas que acuden a él y relevarlas de la obligación de revisar directamente los expedientes, pues de lo contrario nada justificaría su implementación. Así las cosas, los empleados judiciales deben alimentar el historial de los procesos a su cargo de tal manera que reflejen de forma fidedigna el estado real de los mismos. Para la Sala, la información que las autoridades judiciales suministran a los ciudadanos a través de los diferentes medios de comunicación debe brindar confianza a los ciudadanos so pena de defraudar el principio constitucional de la buena fe. Cabe resaltar en este punto además que frente al número de radicación, el Acuerdo No. 1591 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es claro al establecer la necesidad de implementar un número único de radicación para todos los procesos judiciales del territorio nacional, sin embargo, el Acuerdo 3449 de 2006, no prevé el procedimiento a seguir con relación al suministro de información a los usuarios cuando conocen del mismo proceso las diferentes instancias en las respectivas Corporaciones, razón por la cual corresponde a los servidores judiciales con los medios de que disponen propender porque omisión como la ocurrida en este caso no se repita, pues hubiera bastado simplemente con que en la anotación registrada en el proceso No. 2003-08987-01 como "REPARTO" además de ingresar NUEVO REPARTO se indicara el nuevo número de radicado asignado por el sistema. Con el fin de evitar situaciones de incertidumbre para los usuarios frente a la radicación de los negocios, precisa la Sala que en sentencia de 12 de junio de 2008 con ponencia de la doctora Ligia López Díaz se ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en el término máximo de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación de ese fallo, expidiera la reglamentación necesaria para adicionar o modificar el Acuerdo No. 3449 de 2006. (AC-00385, Actor: Julio Cesar Noreña Mejía)(...)"

Entendido lo anterior su señoría, que para la fecha 22 de septiembre de 2022 ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., razón por la cual solicito respetuosamente que en audiencia inicial en etapa de Decisión de Excepciones Previas de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, su señoría de por terminado el proceso por caducidad del Medio de Control.

Frente a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación: 20001-23-33-000-2012-00143-01 (47.824), se refirió a la caducidad de este medio de control en los siguientes términos:

"(...)4. De otro lado, la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el ejercicio inoportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

proceso judicial, en la medida en que para acceder a la jurisdicción se encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que las situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin definir las judicialmente, tornándose ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional, para que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir su desconocimiento, modificación o alteración (...)."

Por todo lo anterior, concluimos que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho caducó el día 24 de abril de 2022, por lo que a la fecha de radicación el medio de control ya había operado la caducidad.

6. EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. CARENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS PARA PRESENTAR LAS PRETENSIONES INCOADAS.

Mediante la presente excepción se controvertirá cada uno de los argumentos manifestados por el demandante en su escrito, de la siguiente manera:

a) RESPECTO A LA EGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Los actos administrativos proferidos por esta Entidad, se encuentran expedidos de conformidad con las facultades legales que tiene el Director del Hospital Militar Central para expedirlos, tanto así, que las normas en las que se fundaron dichos actos administrativos son concordantes, esto es, entre la norma base del acto y el contenido del mismo, siendo el fin de estos actos el expedir una liquidación certificada de deuda por unas obligaciones correspondientes a servicios médicos prestados a unos asegurados (víctimas de un accidente de tránsito) de la Compañía Mundial de Seguros.

Así las cosas, es pertinente su señoría traer a colación las normas que facultan al Director de la Entidad a expedir tales actos administrativos, así:

Transversal 3 C No. 49 – 02 Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (601) 348 68 68

La Ley 352 de 1997 en el artículo 40 determinó la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, así:

Hospital Militar Central Colombia @HOMILCOL



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remite: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

"ARTÍCULO 40. NATURALEZA JURÍDICA. A partir de la presente Ley, la Unidad restadora de Servicios Hospital Militar Central se organizará como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C".

Así mismo, en el artículo 41 ibidem estableció el objeto del Hospital Militar Central:

"ARTÍCULO 41. OBJETO. Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

PARÁGRAFO. El Hospital Militar podrá ofrecer sus servicios a terceros y a empresas promotoras de salud, bajo las condiciones que para el efecto establezca su Junta Directiva".

Ahora bien, en el artículo 45 se determinó como funciones del Director General, las siguientes:

"ARTÍCULO 45. DIRECTOR GENERAL. El Director General del Hospital Militar Central es agente del Presidente de la República, será nombrado de terna enviada por la Junta Directiva del Hospital Militar Central y ejercerá, además de las que le corresponden como Director General de establecimiento público conforme a la ley, las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de planes y programas y el cumplimiento de las funciones generales del hospital;
- b) Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice en forma eficiente, oportuna, equitativa y de calidad;
- c) Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del hospital, de conformidad con las normas vigentes;
- d) Nombrar y vigilar el personal subalterno, de acuerdo a las normas vigentes;
- e) Presentar los informes que determine el Ministerio de Defensa Nacional y el CSSMP.

PARÁGRAFO. Para ejercer el cargo de Director General del Hospital Militar Central se requiere ser Oficial General o de Insignia u Oficial Superior de las Fuerzas Militares en actividad o en goce de asignación de retiro, y además profesional del nivel universitario, especializado o con experiencia en administración de servicios de salud". (Negrilla fuera de texto original)



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

En este sentido, la Ley 489 de 1998 en el capítulo XIII que trata de las Entidades Descentralizadas en el artículo 78, determinó las calidades y funciones del Director, así: Página | 8

"Artículo 78°.- Calidades y funciones del director, gerente o presidente. El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, **celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones**, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que le señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra unidad. En particular les compete:

a. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b. Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

Parágrafo.- Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de temas enviadas por el representante legal". (Negrilla fuera de texto original)

En la norma antes mencionada, en su artículo 81 determinó sobre el régimen de los actos y contratos:

"Artículo 81°.- Régimen de los actos y contratos. Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales". (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, en el Acuerdo N° 02 de 2002 en el artículo 17 se determinó la denominación de los actos que expide el Director General, así:

"Artículo 17. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL. Las decisiones que expida el Director General, en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la Ley, se denominarán actos administrativos.





HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

Como puede observarse, queda claro su señoría que el Director del Hospital Militar Central tiene la facultad legal de expedir actos administrativos, aunado a esto, el Hospital Militar Central en cumplimiento de su objeto y en ejercicio de las funciones supra señaladas, prestó un servicio de salud a pacientes que se encontraban **asegurados** por la parte demandante por ser víctimas de un accidente de tránsito, situación que pretende desconocer la Compañía Mundial de Seguros, bajo justificaciones jurídicas que no tienen asidero pretendiendo ausentarse de su responsabilidad de pago.

En conclusión los actos administrativos fueron debidamente motivados y tiene su sustento en las normas aplicables para el caso.

b) **FRENTE A LA FACULTAD DE COBRO COACTIVO QUE OSTENTA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Una vez entendida la naturaleza jurídica de esta Entidad, señalada anteriormente, es pertinente traer a colación la Ley 6 de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones" toda vez, que en el artículo 112 establece la facultad de cobro coactivo para las Entidades Nacionales, así:

"ARTÍCULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES

NACIONALES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Ver Notas del Editor> De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos **ADSCRITOS** y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad **titulados**" (Subraye y Negrilla fuera de texto original)

Pues bien, el Hospital Militar Central es un establecimiento público del orden nacional **adscrito** al Ministerio de Defensa Nacional, es decir que tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Aunado a lo anterior en el Acuerdo 02 de 2002 "Por el cual se adopta el estatuto interno del Hospital Militar Central" en el artículo 30, determinó:

"Artículo 30. Jurisdicción coactiva. El Hospital Militar Central tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del Orden Nacional, en los términos del artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y las normas que lo complementen o modifiquen". (Negrilla fuera de texto)

En concordancia de lo anterior, la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en el artículo 5 estableció la facultad de cobro coactivo y procedimientos para las entidades públicas, en los siguientes términos:

www.hospitalmilitar.gov.co

Hospital Militar Central Colombia @HOMILCOL



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)*

PARÁGRAFO 1o. *Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.*

PARÁGRAFO 2o. *Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 3o. *Las Administradoras de Régimen de Prime Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias".*

La norma antes transcrita, consagra una facultad expresa de cobro coactivo para las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Expuesto lo anterior, el Hospital Militar Central es un establecimiento público cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud, como **servicio público a cargo del Estado**, así mismo sus relaciones contractuales, se sujetan a las normas de la contratación estatal y en ningún momento se comporta como un particular, es decir, que su facultad de cobro coactivo es clara e indiscutible.

Para el caso en concreto, su señoría el Hospital Militar Central en ningún momento se comportó como un particular frente a la Compañía Mundial de Seguros pues la prestación del servicio médico a sus **asegurados** (Beneficiarios por ser víctimas de un accidente de tránsito) no fue producto de ninguna obligación civil ni comercial entre las partes.

Ahora bien, debe quedar claro que el cobro por los servicios médicos prestados se realizan a la demandante por ser el asegurador (Quien expidió el SOAT) y el pago de esta prestación debe obedecer al amparo otorgado por ellos hacia el asegurado y/o los terceros involucrados, por lo que no estaríamos dentro de las exclusiones previstas en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Transversal 3 C No. 49 – 02 Bogotá D.C., Colombia - Conmutador (601) 348 68 68

www.hospitalmilitar.gov.co

[f](#) [v](#) [@](#) Hospital Militar Central Colombia [@HOMILCOL](#)



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365
Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ
Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

Conforme a lo anterior, la Entidad tiene la facultad de Jurisdicción Coactiva y que la finalidad de la misma es hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor, por contener una obligación clara, expresa y exigible para su cobro, valores que fueron cancelados por la demandante en cumplimiento de la acción coactiva y de presentar informidad con la decisión, la demandante tenía cuatro (04) meses para iniciar al acción administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c) FRENTE AL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN COMO PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD.

El Hospital Militar Central en cumplimiento de su objeto establecido en el artículo 41 de la Ley 352 de 1997, prestó sus servicios de salud a unos asegurados (víctimas de un accidente de tránsito) de la Compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que sufrieron unos accidentes de tránsito amparados por las pólizas SOAT que tomaron en dicha compañía. En ese orden de ideas esta Entidad es un beneficiario reclamante de ese Seguro.

Ahora bien, frente a la aplicación para el Hospital Militar Central del Decreto 056 de 2015, "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.", se tiene que es aplicable al Hospital Militar Central como prestador de servicios de salud tal como lo señala el artículo 8, que al tenor:

"Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima"

De esta misma manera la **Ley 352 de 1997**, "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", en su artículo 31 ordena que los servicios que preste el SSMP se pagaran de conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, y que en los casos de accidentes de tránsito se repetirá en contra de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el cual me permito citar.

"ARTÍCULO 31. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud pagará los servicios que preste el SSMP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que lo adicionen o modifiquen. Los casos de urgencia generados en acciones terroristas ocasionados por bombas y artefactos explosivos ocurridos en actos de servicio serán cubiertos por el SSMP.

PARÁGRAFO. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos podrán ser prestados por el SSMP, en los términos establecidos por el SSMP,





HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365
Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ
Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

sin perjuicio que se repita contra las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos de seguro obligatorio de accidentes de tránsito".

d) FRENTE A LA FALSA MOTIVACIÓN.

Tal y como ha sido señalado, los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con las facultades legales otorgadas al Director General, por lo que las razones expuestas por la administración al tomar la decisión, guardan relación con la realidad, toda vez que, los fundamentos de hecho y de derecho fueron los que determinaron la decisión de la administración.

En este sentido, el Hospital Militar Central constituyó título ejecutivo de unas obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud para pacientes asegurados por la Compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, informándole que contra ese acto administrativo inicialmente procedían las excepciones y procedía el recurso de reposición contra el auto que resolvía las excepciones de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente.

e) FALTA DE CAUSA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No le asiste derecho al actor respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que el Hospital Militar Central procedió conforme a las disposiciones legales que establecen, así indicado de manera amplia por este extremo procesal en el presente acápite frente a las facultades coactivas que le son reconocidas a el Hospital Militar Central.

Tenemos que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad y los argumentos que expone el demandante no son suficientes para declarar su nulidad, debido a que su expedición se realizó conforme a la ley y por ende deben permanecer inalterados.

2. LA GENERICA

Que por no requerir formulación expresa deberá ser declarado de oficio por el Juzgador.

7. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Con el debido respeto me permito solicitar al honorable Despacho se tengan como pruebas, las allegadas con la contestación de la demanda radicada el 01 de Diciembre de 2017.

FRENTE A LA ORDEN DEL NUMERAL DECIMO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

De manera atenta me permito allegar copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados, proceso Coactivo complementario archivo 01 de 2017 de 229 folios.



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00003-202302389-HMC Id: 246365

Folios: 13 Fecha: 2023-03-13 16:22:33

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Destinatario: PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

8. NOTIFICACIONES

Tangase como lugar de notificaciones las direcciones aportadas por la parte activa en su respectivo acápite.

A la suscrita se lo puede notificar a la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central ubicada en la transversal 3 No. 49 – 00 de la ciudad de Bogotá – D.C.

Notificación electrónica: judicialeshmc@homil.gov.co, jmurcia@homil.gov.co

Respetuosamente;

JUAN MANUEL MURCIA EUSSE
Apoderado - Hospital Militar Central
T.P. 330.474 del C.S. de la J.

Señores:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez cuarenta y dos (42) Administrativo de Bogotá

Sección cuarta

Ciudad

Radicado: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-carácter laboral

Radicación: 11001-3337-042-2022-00299-00

Demandante: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: Hospital Militar Central

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Miguel Ángel Tovar Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N° 81.720.686 de Chía, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con la Resolución N° 257 de fecha 02 de Abril de 2019, debidamente posesionado en la planta de empleados públicos del Hospital Militar Central, Delegado para representar a la Entidad conforme a la Resolución N° 048 de fecha 23 de enero de 2018, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Juan Manuel Murcia Eusse identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en nombre de la Entidad que represento ejerza todas las actuaciones necesarias dentro del expediente de la referencia a fin de realizar una defensa dentro del proceso judicial.

Manifiesto que hago extensivo este poder al Dr. Juan Manuel Murcia Eusse para que conteste demanda, concilie, sustituya, reasuma, desista, renuncie, transe, suspenda y se desempeñe en todas las facultades tendientes a la defensa de los intereses del Hospital Militar Central, sin perjuicio de las facultades que establece el artículo 74, 75 y 77 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de este mandato, ruego a su señoría reconocer personería para actuar en los términos precisos de este poder al Dr. Juan Manuel Murcia Eusse

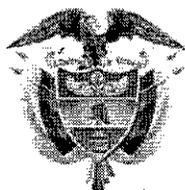
Respetuosamente,

Miguel Ángel Tovar Herrera
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Entidad Descentralizada Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional
Hospital Militar Central

Acepto,

Juan Manuel Murcia Eusse
CC. No. 1.110.500.223 expedida en ibague(tol)
T.P. No. 330.474 del C.S. de la J
jmurcia@homil.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

RESOLUCIÓN N° 257 DE

(2 ABR. 2019)

"Por la cual se retira del empleo y se realiza un nombramiento en empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta global de empleados públicos del Hospital Militar Central"

**LA DIRECTORA GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL
SECTOR DEFENSA HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

En desarrollo y con fundamento en los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política y en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la ley 352 de 1997, la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1795 de 2000, el Decreto 4780 de 2008, el Decreto 1070 de 2015, la Resolución N°664 del 12 de agosto de 2015, en concordancia con el Decreto 711 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 40 de la Ley 352 de 1997 dispuso: "**NATURALEZA JURÍDICA.** A partir de la presente Ley, la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central se organizará como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C." y en su artículo 46 "**RÉGIMEN DE PERSONAL.** Las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional".

Que el artículo 52 del Decreto 1795 de 2000, dispone: "**DIRECTOR GENERAL.** El Director General del Hospital Militar Central será nombrado por el Presidente de la República y actuará como el representante legal del Hospital y tendrá las siguientes funciones:

e) Nombrar al personal y dar aplicación al régimen disciplinario previsto en las disposiciones legales (...)"

Que el artículo 3 numeral 14 del Decreto 4780 de 2008, establece que el Director General deberá cumplir "*Las demás que le señale la ley y los Estatutos, y que corresponden a la naturaleza de las funciones atribuidas a la Entidad*".

Que mediante Resolución N° 0155 de fecha 07 de marzo de 2016, se nombró en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción al Doctor **Miguel Ángel Tovar Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 81.720.686 de Chía, para ocupar el cargo de

Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 26, en la Oficina Asesora Jurídica. Posesionado mediante acta N° 056 del 08 de marzo de 2016.

Que la Administración ha dispuesto proveer la vacancia del empleo de Jefe de oficina Asesora del Sector Defensa Código 2-1 Grado 27 – Oficina Asesora Jurídica, siendo necesario proveer la misma con un profesional que cumpla con los requisitos y el perfil requerido para este empleo.

Que en cumplimiento al Decreto 1070 de 2015, el Hospital Militar Central expidió la Resolución N°664 del 12 de agosto de 2015, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias para el personal civil y no uniformado de la planta de personal del Hospital Militar Central", la Resolución N°483 del 09 de Junio de 2016 "Por la cual se corrige un error formal y se modifica la Resolución N°664 del 12 de agosto de 2015", y la Resolución N° 1602 del 31 de diciembre de 2018, "Por la cual se modifica la Resolución 664 de 12 de Agosto de 2015 y 483 de junio 09 de 2016 correspondiente al Manual Específico de Funciones y Competencias para el personal civil y no uniformado de la planta de personal del Hospital Militar Central", definiendo los requisitos para ejercer los siguientes empleos, entre otros:

Jefe de Oficina asesora del Sector Defensa Código 2-1 Grado 27:

Estudio	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento (NBC) en Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Sistemas Telemática y Afines, y título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

Que la Unidad de Talento Humano certifica que el Doctor **Miguel Ángel Tovar Herrera** identificado con la cédula de ciudadanía N°81.720.686 de Chía, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias para el personal civil y no uniformado de la planta de personal del Hospital Militar Central, soportado debidamente en su hoja de vida.

Que la Unidad de Talento Humano mediante documento de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, certifica que, en la Planta Global de empleados públicos del Hospital Militar Central, se encuentra la vacante del Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa Código 2-1 grado 27.

Que para el cumplimiento de la misión institucional y por razones del buen servicio se hace necesario nombrar a un profesional con el perfil reseñado anteriormente.

Que la señora Directora General del Hospital Militar Central tiene la discrecionalidad para proveer los cargos de libre nombramiento y remoción.

Que existe la partida para respaldar el nombramiento mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, No. 01 del 04 de febrero de 2019.

Que, por lo anterior, la Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa - Hospital Militar Central,



MINDEFENSA



9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del empleo de Asesor del Sector Defensa Código 2-2 Grado 26 al Doctor Miguel Ángel Tovar Herrera identificado con la cédula de ciudadanía N°81.720.686 de Chía, por pasar a otro empleo en la misma entidad a partir del día 02 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción como Jefe de oficina Asesora del Sector Defensa Código 2-1 Grado 27 – Oficina Asesora Jurídica, con modalidad de trabajo de Tiempo Completo, al Doctor Miguel Ángel Tovar Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N°81.720.686 de Chía, a partir del día 02 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

2 ABR 2019

Clara Esperanza Galvis Díaz

Mayor General Clara Esperanza Galvis Díaz
Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa
Hospital Militar Central

Nombre del Funcionario y/o Contratista y Cargo: del Área, Servicio, Unidad, y Subdirección donde se origina la Actuación Administrativa, según sea el caso.	Firma
Aprobado Por: Dr. Carlos Devia - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisado Por: Dra. Claudia María Arroyave Lopez - Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Revisado Por: Dra. Sandra Patricia Galeano Camacho - Jefe Unidad Talento Humano (E)	<i>[Firma]</i>
Revisado Por: Dra. Paula Andrea Álvarez David - Profesional de Defensa / Área Administración de Personal	<i>[Firma]</i>
Elaborado Por: Angélica Saenz - Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa / Administración de Personal	<i>[Firma]</i>



MINDEFENSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL



Libertad y Orden

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

RESOLUCIÓN No. 048 - DE

(23 ENE. 2018)

“Por medio de la cual se hacen unas delegaciones”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 711 de 2017, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política se dispone lo siguiente: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Que en el artículo 211 de la Constitución Política se establecen las condiciones generales para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos, señalando: “la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente”.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 80 de 1993, De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 prescribe que “las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias”, delegando en empleados del nivel directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa señalada en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará las herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que así mismo el artículo 11 de la Ley 489 de 1998 indica que "(...) no podrán transferirse mediante delegación: 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud

Salud – Calidad – Humanización

69

de delegación. 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación. "

Que en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2° y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Que el Consejo de Estado en Sentencia N° 13503 del 31 de octubre de 2007, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez advirtió que "La delegación de funciones administrativas constituye, entonces, un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, como quiera que mal podría desconocerse que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas las más de las veces carecen de la posibilidad de atender directamente todas las funciones que estatutaria, legal y constitucionalmente les han sido asignadas. De allí que con base en los mencionados y otros preceptos constitucionales que se ocupan de la comentada noción, la figura de la delegación administrativa pueda conceptualizarse como un instrumento jurídico de la actividad pública mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre legalmente autorizado para ello (...)"

Que el Decreto 4780 de 2008 por medio del cual se modifica la Estructura del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones, se regularon las funciones asignadas a las Oficinas asesoras y Subdirecciones de la entidad.

Que el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que indica "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal" actuación que adelantara el Jefe de la Entidad o su delegado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: El objeto de la presente resolución es delegar el ejercicio de funciones en funcionarios del nivel directivo de Hospital Militar Central y se señalar competencia para suscribir documentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Condiciones de la Delegación. La delegación efectuada a través de la presente resolución, será ejercida por el funcionario delegatario conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por el Hospital Militar Central.
2. Cuando lo estime conveniente el (la) Director (a) General podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
3. Cuando el (la) Director (a) General reasuma una facultad para un caso específico, dicha facultad no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.

Salud – Calidad – Humanización "

4. La facultad delegada mediante la presente resolución es indelegable. El delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.
5. La Dirección General del Hospital Militar Central continuará ejerciendo el seguimiento de la actividad delegada mediante el presente acto administrativo, por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.
6. En caso de supresión del cargo o de cambio de denominación del mismo, la delegación se entenderá efectuada en aquel cargo que tengan autoridad y responsabilidades equivalentes del citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencia, hasta tanto se expida el nuevo acto administrativo que las reasigne.
7. Las responsabilidades y consecuencias de la presente resolución, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.
8. La delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los delegatarios no podrán subdelegar en otros funcionarios la Facultad aquí delegada.

TITULO II DE LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO CUARTO: Delegar en materia de Talento Humano a los Subdirectores del Sector Defensa del Hospital Militar Central, las siguientes facultades:

1. Conceder permiso remunerado a los funcionarios, hasta por el término de tres (3) días, previo visto bueno del Jefe Inmediato, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo del Hospital Militar Central.
2. Conceder a los funcionarios permisos de estudio o docencia durante la jornada laboral, de acuerdo a las normas vigentes, previo visto bueno del Jefe Inmediato; sin perjuicio de las necesidades del Servicio; a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo del Hospital Militar Central.
3. Conceder licencias no remuneradas a los funcionarios por incapacidad de maternidad, paternidad, o accidente de trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo del Hospital Militar Central.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en el Subdirector Administrativo:

1. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del Jefe Inmediato, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo del Hospital Militar Central. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de HOMIC, relacionado con las entidades de seguridad social, así como los de las Cajas de Compensación a la cual está afiliada HOMIC.
2. Conferir prórrogas para tomar posesión de los servidores públicos.
3. Suscribir las constancias de insuficiencia de personal para efectos de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Reconocer las prestaciones económicas definitivas a exfuncionarios de HOMIC.
5. Realizar y suscribir los traslados internos del nivel técnico y auxiliar, ya sea de manera provisional o definitiva, teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.



CBA

6. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios.
7. Expedir las certificaciones laborales con destino a la expedición de bono pensional.
8. Dar posesión de los empleados públicos de la entidad, a excepción de los del nivel asesor y directivo.
9. Expedir los actos administrativos de retiro del servicio de los empleados públicos de la entidad, a excepción de los del nivel asesor y directivo.
10. Expedir los actos administrativos de situaciones administrativas de los empleados públicos de la entidad, a excepción de los del nivel asesor y directivo.
11. Designar las comisiones evaluadoras, cuando a ello haya lugar.
12. Designar un segundo evaluador, cuando la Ley de carrera administrativa lo contemple.
13. Expedir circulares en temas de gestión del talento humano.
14. La designación de los supervisores de los contratos que suscriba el Hospital Militar.
15. Liderar el Comités del Grupo Administrativo de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en el Subdirector Financiero:

1. Adelantar el trámite de reclamación de servicios prestados por accidentes de Tránsito y actos terroristas a las instituciones prestadoras de salud FURIPS.
2. Expedir los estados de cuenta y la actualización de información a los proveedores.
3. Realizar el proceso de conciliación con las Empresas Prestadoras de Salud, para el pago de la facturación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces:

1. Gestionar, proyectar y dar respuesta a las Acciones de Tutela y Apoyos de Tutela al interior del Hospital Militar Central.
2. Desarrollar el procedimiento sancionatorio señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, referente a Imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.
3. La Representación Judicial de la entidad Hospitalaria ante las autoridades de Judiciales, Sanitarias y/o Administrativas en los procesos que se instauren en su contra o que deba promover en defensa de los intereses de la entidad, para lo cual podrá constituir apoderados con las facultades que al respecto confiere la ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas.
4. Comparecer ante los diferentes despachos judiciales o autoridades administrativas, a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.
5. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en que sea parte el Hospital Militar Central.

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector Médico, liderar el Comité de Gestión de Riesgo.

ARTÍCULO NOVENO: Delegar en el Jefe de la Unidad Médica, la representación del Director General, en el Comité de Conciliación del Hospital Militar Central, instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad.

TITULO III FIRMA DE DOCUMENTOS

ARTICULO DÉCIMO. FIRMA DE LAS COMUNICACIONES. Las comunicaciones oficiales derivadas de la gestión de peticiones que requieren trámite externo, tendrán la siguiente firma:

1. Por el (la) Director (a) General:

- a. Las comunicaciones dirigidas a las entidades del orden nacional; así como, el Procurador General de la Nación, el Auditor General, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación; miembros del Congreso.
- b. Las comunicaciones dirigidas a Ministros, Viceministros, Directores, Gerentes o Presidente de entidades descentralizadas.
- c. Las comunicaciones dirigidas a los Comandantes de Fuerza y Oficiales de Insignia.

2. Por los Subdirectores: Comunicaciones dirigidas a servidores públicos en relación con las funciones de su dependencia, u otro asunto de competencia del Director General; a personas naturales o jurídicas y aquellas que correspondan a una petición cuya respuesta le compete emitir.

3. Por los Jefes de Oficinas Asesoras: Comunicaciones dirigidas a servidores públicos en relación con las funciones de su dependencia, y aquellas que correspondan a una petición cuya respuesta le compete emitir.

4. Por la Oficina de Atención al Usuario: Comunicaciones dirigidas a servidores públicos en relación con las funciones de su dependencia, y aquellas que correspondan a una petición cuya respuesta le compete emitir.

5. Por los Supervisores o Interventores: Comunicaciones oficiales externas que deba emitir, dentro del marco de sus funciones y/o actividades, dirigidas a verificar el correcto cumplimiento del objeto del contrato que le ha sido asignado para supervisión o intervención y aquellas que correspondan a una petición cuya respuesta le compete emitir dentro del marco de sus funciones. .

Parágrafo. Solo los funcionarios enunciados podrán firmar los documentos descritos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las demás que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Brigadier General Medico. **Clara Esperanza Galvis Díaz**
Directora General de la Entidad Descentralizada
Adscrita Del Sector Defensa- Hospital Militar Central

Revisó: 
Claudia Arroyave López
Asesor Dirección General

Elaboro: 
Capitán Alejandra Milena Burgos Torres
Asesor Jurídico Militar

Salud – Calidad – Humanización

100

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0037-17

FECHA

4 de mayo de 2017

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó al **DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, la Brigadier General del Ejército Nacional **CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 51.725.245, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 23, del Hospital Militar Central, en el cual fue **NOMBRADA** mediante Decreto No. 711 del 3 de mayo de 2017.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 711 DE 2017

-3 MAY 2017

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Hospital Militar Central

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General (RA) **LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.696, en el empleo de libre nombramiento y remoción, Director General de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa, Código 1- 2, Grado 23, del Hospital Militar Central, a partir del 3 de mayo de 2017.

ARTICULO 2. Nombrar a partir del 3 de mayo de 2017, a la señora Brigadier General del Ejército Nacional **CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.725.245, en el empleo de libre nombramiento y remoción, Director General de Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa, Código 1- 2, Grado 23, del Hospital Militar Central, por cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo

ARTICULO 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir de la fecha de la posesión en el respectivo cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

-3 MAY 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

9

RV: poder - 11001-3337-042-2022-00299-00

Miguel Ángel Tovar Herrera <mtovar@homil.gov.co>

Lun 13/03/2023 16:46

Para: Juan Manuel Murcia Eusse <Jmurcia@homil.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

resoluciones delegacion y nombramiento.pdf; poder.pdf;

Buen día

Dr. Juan Manuel Murcia Eusse
apoderado HOMIL
jmurcia@homil.gov.co

Miguel Ángel Tovar Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.720.686 de Chía, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con la Resolución N° 257 de fecha 02 de Abril de 2019, debidamente posesionado en la planta de empleados públicos del Hospital Militar Central, delegado para representar a la Entidad conforme a la Resolución N° 048 de fecha 23 de enero de 2018, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, para que en nombre de la entidad que represento ejerza todas las actuaciones necesarias dentro del expediente de la referencia a fin de realizar la defensa dentro del proceso judicial que a continuación se relaciona:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez cuarenta y dos (42) Administrativo de Bogotá

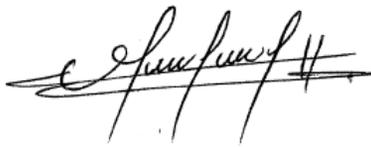
Sección cuarta

Ciudad

Asunto: poder
Radicado: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-carácter laboral
Radicación: 11001-3337-042-2022-00299-00
Demandante: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: Hospital Militar Central

Manifiesto que hago extensivo este poder al apoderado para que conteste demanda, concilie, sustituya, reasuma, desista, renuncie, transe, suspenda y se desempeñe en todas las facultades tendientes a la defensa de los intereses del Hospital Militar Central, sin perjuicio de las facultades que establece el artículo 74,75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

cordialmente,



Miguel Ángel Tovar Herrera
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Entidad Descentralizada Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional
Hospital Militar Central



Juan Manuel Murcia Eusse
Abogado Oficina Asesora Jurídica
Hospital Militar Central - HOMIL
jmurcia@homil.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co
3486868 Ext. 3031
Transversal 3C No. 49 - 02, Bogotá D.C.
www.hospitalmilitar.gov.co

13/3/23, 16:46

Correo: Juan Manuel Murcia Eusse - Outlook

Hospital Militar Central Colombia
@HOMILCOL